



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA y EX-2018-28399864-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-23100789-MGEYA-DGSOCAI, EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA y EX-2018-28399864-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Infraestructura de Transporte, que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-23100789-MGEYA-DGSOCAI y que dicho reclamo fue ampliado, el 16 de octubre de 2018, a través de EX-2018-28399864-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, si hubiera operado silencio de la administración, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23100789-MGEYA-DDGSOCAI, la Sra. Gómez presentó un pedido de acceso mediante el que solicitó información de la solicitud de reparación de los

pilares triangulares del Metrobus de Avenida Santa Fe, que manifestó haber realizado por *e-mail* atento a que SUACI no brindaba opción para aquella solicitud, en particular, (1) se le informe todas las gestiones cronológicas realizadas para su solución al día de la fecha de presentación de la solicitud, (2) se le informe para cuándo lo solucionarán, (3) conocer quién relevó la solicitud, quién la actualizó y cuándo, (4) saber qué prevenciones se tomaron sobre puntas oxidadas y la enfermedad del tétano, y (5) se le precise quién controlará que el trabajo se realice como corresponde;

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23194399-DGSOCAI y PV-2018-23197107-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, a través de PV-2018-23268522-DGTALMDUYT, del día 24 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires remitió los actuados a la Secretaría de Transporte del mismo Ministerio, quien a su vez, mediante PV-2018-23447827-SECTTRANS, los remitió a la Dirección General de Infraestructura de Transporte, que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte, de esa Secretaría, para que se sirva intervenir a los fines de laborar el informe correspondiente que responda a lo solicitado;

Que, por IF-2018-26130351-DGIT, de fecha 20 de septiembre de 2018, vencidos los plazos para una contestación temporánea, sin que mediara pedido de prórroga en los términos del artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Dirección General de Infraestructura de Transporte procedió a contestar la consulta de la vecina, haciendo saber que esa repartición no había recibido la solicitud que motivara el pedido de acceso de la solicitante, precisando que era la primera oportunidad en que se tomaba conocimiento de esa circunstancia y cumpliendo en informar que el mantenimiento del Centro de Tránsito Pacífico, sobre el que versa el pedido, no estaba dentro de las competencias del sujeto consultado, con lo que se sugería redirigirse a la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio Público de Ambiente, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail*, el 21 de octubre de 2018, tal consta en IF-2018-26192670-DGIT ;

Que, ya vencidos los plazos establecidos por la ley para una respuesta en término, el día 21 de septiembre de 2018, mediante PV-2018-26193141-DGIT, la Dirección General de Infraestructura de Transporte devolvió las actuaciones a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información para la prosecución de su trámite, quien, ese mismo día, mediante PV-2018-2673220-DGSOCAI, se dirigió a la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, mediante PV-2018-26273301-DGSOCAI, remitió lo actuado a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del mismo ministerio;

Que, en fecha 5 de octubre de 2018, por NO-2018-27554860-SSMEP, que fue notificada el 8 de octubre de 2018, vía *e-mail*, conforme consta en IF-2018-27608426-DGTALMAEP, la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público dio respuesta a la consulta de la vecina, de modo desglosado y accesible, indicando que entre 2017 y 2018 se habían recambiado catorce pilares triangulares del Centro de Tránsito Pacífico, especificando que las gestiones de lo realizado se habían desplegado entre diciembre de 2017 y enero de 2018, aclarando que está previsto que la totalidad de los arreglos se efectuarán cuando la licitación del mantenimiento del Metrobus entre en vigencia, señalando que las inspecciones se realizan semanalmente, explicando que los materiales metálicos se encuentran pintados con un capa de pintura antióxido y detallando que empresas de mantenimiento trabajan en las trazas del Metrobus, sobre las que el equipo de inspectores realiza el seguimiento de tareas y su certificación hasta que finalice dicho seguimiento;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos

en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97 – t.c. Ley N°6.017);

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA, ya que consideró que no se le había brindado la información solicitada, alegando haber dirigido su solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, pero que recibió respuesta de un sujeto que dijo no ser competente, esto es de la Dirección General de Infraestructura de Transporte, que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, sobre lo alegado, tal consta en RE-2018-23100912-DGSOCAI, la peticionante no dirigió su solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana y, aunque lo hubiera hecho, se encuentra entre las facultades de la autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), conforme el inciso a) del artículo 23, dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública y remitirlas al funcionario o agente que se considere pertinente, lo que, en efecto, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información hizo mediante PV-2018-23194399-DGSOCAI y PV-2018-2673220-DGSOCAI;

Que, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Dirección General de Infraestructura de Transporte que carecía de competencia en el tema que motivaba la consulta de la solicitante, tal consta en IF-2018-26130351-DGIT, con lo que el reclamo no es procedente en este punto y que, además, este Órgano Garante ya tiene dicho que no hay real agravio si se satisface la consulta del solicitante aunque más no sea por el sujeto consultado y requerido por la solicitante, al que dirigiera su pedido, en tanto sí lo sea por el sujeto obligado y competente para responderle, a los fines de intervenir y dar respuesta a lo preguntado (Conf. RESOL-2018-70-OGDAI)

Que, igualmente, en RE-2018-27669998-MGEYA, aportó copia de un *e-mail* del 5 de agosto de 2017, dirigido al actual Jefe de Gobierno, al actual Vicejefe de Gobierno y al actual Secretario de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante los que denuncia y aporta fotografías sobre pilares del Metrobús, que sobre el tema este Órgano Garante se limitará a reiterar lo ya resuelto en RESOL-2018-20-OGDAI, sobre que se carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso;

Que, asimismo, en ese escrito de agravios, obrante en RE-2018-27669998-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), explicando que ello era así dado que, en cuanto a su solicitud de información, esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas, advirtiendo que ya lo había solicitado en el EX-2018-25790332-MGEYA-MGEYA y, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, precisó que estaba había sido remitida por *e-mail* por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía

web, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI) y que, además, su solicitud obra en el expediente EX-2018-23100789-MGEYA-DGSOCAI como RE-2019-23100912-DGSOCAI;

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, el 16 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28399864-MGEYA-MGEYA, con motivo de ampliar el reclamo ya iniciado mediante EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA, alegando haber recibido otro escrito de respuesta que, a su criterio, tampoco cumplimentaba lo solicitado, que contradecía las fotografías que la solicitante hubiere aportado como parte del correo electrónico mencionado que obraba en el primer expediente de reclamo, RE-2018-27669998-MGEYA, reiterando el argumento de que la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana había tomado conocimiento de su denuncia mediante su correo electrónico;

Que, a pesar de haber sido formulada fuera de término, la respuesta formulada por la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público abarca cabalmente a todos los puntos de consulta de la vecina y que, en todo caso, con carácter pedagógico y educativo, se invita a la solicitante a presentar este mismo pedido de acceso directamente contra el organismo de la administración central que, según alega, tiene conocimiento de su denuncia realizada *vía e-mail*, para que pueda darle nueva respuesta a sus consultas;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la totalidad información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original y de la respuesta brindada, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-2018-23100789-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite, en tanto el sujeto consultado explicó por qué no ser competente a los fines de la consulta y el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a la pregunta, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017);

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante IF-2018-26130351-DGIT, en que la Dirección General de Infraestructura de Transporte, que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires justificó su incompetencia y mediante NO-2018-27554860-SSMEP de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, donde se abordaron de buena fe las consultas planteadas, con la

información que el sujeto tenía bajo su control y custodia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 28 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descrito provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), y que es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto

consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez, el 8 agosto de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27638894-MGEYA-MGEYA, y la ampliatoria de dicho reclamo, realizada el 16 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28399864-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Infraestructura de Transporte, que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado en el trámite de primera instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Infraestructura de Transporte que depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, en su carácter de autoridad de aplicación y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.